



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio Tolima, Seis (06) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).-

Rad. No. 2006-00063

Teniendo en cuenta la veracidad de la constancia precedente y toda vez que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada desde hace más de dos años, se procederá a declarar de manera oficiosa, la terminación del libelo por ministerio del literal b) del art. 317 del Código General del Proceso que, al tenor literal de la norma, indica que el desistimiento se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cual-quiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:
- c) "... "

De igual forma, decretado el desistimiento tácito y de conformidad con la misma norma, se extinguirá el derecho pretendido, se ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la ejecución y se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN ANTONIO, TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo instaurado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORALBA GONZALEZ GUZMAN y PEDRO NEL RIVEROS SAAVEDRA, por ministerio del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.



TERCERO: Al estarse decretando la terminación del proceso, por aplicación del desistimiento tácito, SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base y la entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: No procede condena en costas o perjuicios a costa de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, pase el proceso al archivo definitivo, art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.-



NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00033 de hoy 07 DE JULIO DE 2021.

SECRETARIA, 